

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO
DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorización para procesar al sereno de esta ciudad Antonio Bernal, del cual resulta:

Que el mencionado sereno encontró de madrugada en la calle de Cuatro Santos a un hombre que llevaba una sarten y una jaula con una perdiz; y preguntándole donde iba, contestó pegando con la sarten y rompiendo el chuzo y la linterna que el sereno llevaba, trabándose una lucha en que este recibió algunos golpes, y heridas leves el agresor:

Que instruidos con este motivo procedimientos criminales, resultó llamarse al herido Francisco Soto García, y padecer accidentes de locura, por lo cual fué declarado exento de responsabilidad criminal por los delitos de incendio y atentado contra la Autoridad de que le consideró autor el Juez, disponiendo este que se sacara tanto de culpa contra el sereno Bernal por las lesiones causadas a Soto, que tardaron en curarse 17 días:

Que confirmado este auto por la Audiencia, y sacado el tanto de culpa, pidió el Juez al Gobernador la autorización para seguir los procedimientos, aunque el Promotor fiscal consideraba al procesado exento de responsabilidad criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, negó la autorización fundándose en que Bernal obró en defensa propia y en legítimo ejercicio de sus funciones, haciendo uso de las armas que se le entregan para defensa propia y de los vecinos que guarda, y en que los serenitos están considerados como patrullas permanentes en su servicio nocturno, no pudiendo sujetarse sus actos a procedimientos judiciales.

Vistos los números 4.º y 11 del art. 8.º

Se suscribe en Zamora en la redacción del BOLETIN, imprenta de Nicanor Fernandez, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios en esta imprenta á precios convencionales. La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plaza de la Cárcel, número 1.

Considerando:
1.º Que hallándose el sereno en el ejercicio de su cargo de velar por la seguridad pública durante la noche y con motivo de sus actos legítimos, fué acometido de mono que tuvo necesidad de repeler la agresión en defensa de su persona y valiéndose de los medios y las armas que tiene para cumplir su cargo;

2.º Que por tanto el caso objeto de los procedimientos criminales está dentro de las prescripciones del citado art. 8.º del Código penal, y el procesado no hizo otra cosa que cumplir los deberes administrativos que su cargo le impone.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y conformándose con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del 9 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.
DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en atención á no haber tenido efecto por falta de licitadores la subasta que para el arrendamiento de

las minas de plomo de Linares se celebró el día 31 de Mayo último, ha dispuesto se verifique de nuevo, modificándose para ello el pliego de condiciones, y fijándose para este acto el día 16 de Julio próximo.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de 7 del corriente mes, esta Direccion general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado, se verifique el día 16 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la misma Direccion general.

La admision de proposiciones, tendrá lugar hasta la una y media hora, en la que se procederá á la apertura y lectura de la que se hiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta:

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1869.—El Director general, Establsdo Suárez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

2.º El arrendatario abonará al Estado la suma de 150.000 escudos anuales,

como mínimo de la producción de la mina.
3.º En el caso de que la producción fuere inferior á la de 3.000 toneladas que representan próximamente los 150.000 escudos, no por eso se entenderá que ha de pagar al Estado menos de la expresada suma.

4.º Si produjese mas de las 3.000 toneladas, abonará al Estado, sobre los 150.000 escudos de renta fija, 25 escudos por cada tonelada de plomo de mas que produzca, y 16 por cada ura de mineral que expnda en crudo ó retire de la localidad.

5.º El Gobierno entregará á arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Se pondrán tambien á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén en la casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, ferrosos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquél.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

6.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, pagándolos al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello

por término de tres meses sin abonar alquiler.

7.º El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico, por trimestres vencidos, en la Administracion de Hacienda de la provincia ó en la Tesoreria Central, la parte proporcional correspondiente á los 150.000 escudos de renta fija; y al fin de cada año lo que corresponda por aumento de explotacion sobre 3.000 toneladas, conforme á la condicion 4.º

2.º A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar las minas á ley de buen minero, con sujecion á la legislacion general del ramo, facilitando al Ingeniero Jefe del distrito la inspeccion de los trabajos, siempre que lo tenga por conveniente.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando tanto para esto como para la explotacion los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A emprender los trabajos de las minas dentro de los tres meses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6.º A permitir la visita de estudio, que por disposicion del Gobierno, verifiquen los Ingenieros en practicas.

7.º A encomendar la direccion de los trabajos de la mina á Ingenieros del cuerpo de Minas español ó extranjeros, pero procurando que el Director Jefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8.º A devolver las minas al Estado, finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno: los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados ó inventariados se devolverán asimismo en estado de conservacion, á meaos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato se reintegrarán, asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, máquinas, caminos y aparatos que se montasen durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrascados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos, que no resulten retirados 30 dias después de finalizado el contrato.

9.º A tener en la Caja de Depósitos como fianza del contrato 400.000 escudos en metálico ó papel, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10.º A aumentar proporcionalmente la fianza indicada en el número anterior, siempre que el producto se eleve á más de 6.000 toneladas al año.

11.º A respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que pará el servicio del establecimiento

tuviese hechos la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el dia en que se firme el contrato subroga sus compromisos en el arrendatario, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

8.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y comprenderán todas como tipo invariable los 150 000 escudos de renta fija: versará la subasta sobre los 25 y 16 escudos que respectivamente deben abonarse al Estado por cada tonelada de plomo que exceda de las 3.000, ó por cada tonelada de mineral en crudo que se expenda ó retire de la localidad. La adjudicacion interina se hará al mejor postor; pero la subasta no surtirá efecto hasta que sea aprobada por el Ministro de Hacienda.

El depósito previo del adjudicatario, quedará retenido hasta que otorgue la escritura y preste la fianza, prevenida en el número 9.º de la condicion 7.º

Los demás depósitos provisionales se devolverán en el acto de terminado el remate.

9.º Si en este se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitacion oral en que solo podrán tomar parte los licitadores por espacio de media hora.

Si en esta puja no se mejorasen las proposiciones, se hará la adjudicacion al que primero haya presentado el pliego, á cuyo fin se numerarán á la presentacion.

10.º La prestacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura deberán tener lugar en el plazo improrogable de dos meses, á contar desde el dia en que se hiciere la adjudicacion. Si así no se verificare por culpa del adjudicatario, perderá este el depósito.

11.º Los gastos de subasta, escritura y dos copias de esta, que se entregarán en la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, serán de cuenta del adjudicatario.

12.º En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario, tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden, recibiendo la diferencia si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

13.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene, y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

15.º La subasta tendrá lugar el dia 16 de Julio próximo, en Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, segundo Jefe del mismo departamento, Asesor general del Ministerio de Hacienda y Escribano del mismo.

16.º La subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias y periódicos mas acreditados de Leipzig, Berlin, Lóndres y Paris.

Madrid 7 de Junio de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo de arrendamiento 150000 escudos anuales por trimestres vencidos y en metálico, y además, escudos por cada tonelada de plomo y... escudos por cada tonelada de mineral que produzca ó retire y extraiga, que escosen de las 3.000 fijadas, conforme en un todo con las condiciones 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del indicado pliego. (Fecha, firma y domicilio:)

Gaceta del 10 de Junio.

DON FRANCISCO SERRANO DO MINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes, y los demás edificios de cualquiera otra procedencia pertenecientes á la Nacion, destinados ya ó que se destinaren ex lo sucesivo á oficinas de los Ministerios y de sus dependencias en las provincias, se entenderá que lo están en mero usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesare aquel á que hayan sido aplicados.

Art. 2.º Con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán concederlos que se pidan por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de instruccion, cárceles, Casas Consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, Escuelas prácticas de Agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instruccion ó de riqueza pública.

Art. 3.º Cuando los referidos edificios y terrenos se pidan por individuos ó

empresas particulares para alguno de aquellos objetos, ó por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó de la localidad, que puedan ser objeto de recreo, de especulacion ó de lucro, como parques, jardines, teatros, circos, plazas de toros ó de abastos, y cualquier otro establecimiento de naturaleza semejante ó análoga, se concederán en arrendamiento ó se darán á censo al tipo de uno y medio al 3 por 100 sobre su valor en tasacion.

Art. 4.º Si los propios edificios y terrenos se pidieren para destinarlos al ensanche ó continuacion de la via pública, apertura ó prolongacion de cailes, plazas ó sitios de esparcimiento y recreo dentro ó fuera de las poblaciones, se abonará al Estado todo su valor por tasacion en los plazos que se estipulen, y que no bajarán de ocho años ni excederán de quince. Si el ensanche ó continuacion de la via pública y la apertura ó prolongacion de cailes se declararen de utilidad y necesidad por los trámites y con las condiciones correspondientes, mediando la aprobacion del Poder Ejecutivo, será gratuita la concesion como para objetos del artículo 2.º en la parte de los edificios ó terrenos del Estado que se ocupen, debiendo abonarse el valor de la parte sobrante segun queda dispuesto en este artículo.

En el caso de que las corporaciones interesadas soliciten imputar el precio de dichos edificios y terrenos en compensacion de créditos contra el Tesoro, habrán de informar necesariamente la Junta superior de Ventas y el Consejo de Estado en pleno.

Art. 5.º Las corporaciones ó particulares á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados para los fines que expresan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan obligados á costear las obras de reparacion y conservacion de los mismos; entendiéndose que revierten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variacion se hiciere con aprobacion superior y para cualquiera de los mismos objetos expresados en aquellos artículos.

Art. 6.º Tanto para todas las concesiones indicadas, cuanto para la reversion, precederá el avalúo de los edificios y terrenos por peritos que elijan la Junta superior de Ventas ó sus delegados en las provincias; y si por consecuencia de la reversion el Estado dispusiere de las fincas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquellos.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 19 de Febrero de 1836, se exceptúan de las medidas anteriores los edificios que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos.

Art. 8.º Todas las disposiciones de la presente ley se harán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo respecto de los hechos consumados, á las concesiones hechas y derribos acordado por las Juntas revolucionarias.

Art. 8.º de la Ley de 11 de Agosto de 1869

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carrata, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del 12 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

No habiendo podido terminarse todos los trabajos preparatorios para la inauguración del Panteon Nacional; el Poder Ejecutivo ha acordado que se suspenda esta solemnidad en el día de mañana, y que se celebre el domingo 20 del actual.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ORDENES.

Instrucción pública. — Negociado 3.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 3 de Diciembre de 1867 dispone tratándose de la provision de Escuelas vacantes, el que los concursos se celebren únicamente entre los Maestros de la misma provincia, excluyendo de aspirar á ellas á los que desempeñen el magisterio en otra diferente.

Uno de los medios mas eficaces de difundir y propagar la primera enseñanza es el de procurar formar buenos Maestros lo cual es difícil de conseguir mientras la provision de las Escuelas vacantes no se haga en consideracion al verdadero mérito y con una estricta y severa imparcialidad. La sola circunstancia de que el Maestro desempeñe su cargo en esta ó en la otra provincia no debe ser un obstáculo para que se le prive de un ascenso en su carrera si sus servicios y las demás cualidades le hacen acreedor á tal recompensa. Por cuya razon el Ministro que suscribe obrando en conformidad á lo expuesto ha tenido por conveniente dejar sin efecto lo que se preceptúa en la disposicion 4.ª de la precitada real orden, autorizando en su consecuencia á todos los Maestros que reúnan las demás circunstancias legales para que independientemente de la provincia en

que se hallen desempeñando su cargo, puedan optar por concurso á Escuelas vacantes de cualquiera otra diferente de la suya.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 10 de Junio de 1869. — Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponden como Ministro de Fomento, y en el deseo de facilitar por cuantos medios sean posibles el que se funda la primera enseñanza, he tenido por conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes al título de Maestros de primera enseñanza, que en cualquiera de los ejercicios de reválida quedasen suspensos, podrán repetir el examen sin necesidad de esperar á que transcurran los seis meses que determina el art. 13 del decreto de 18 de Junio de 1864, y sin que se les pueda obligar á estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal ninguna de las asignaturas de las que el citado artículo exige.

2.ª El derecho que se concede á los suspensos para poder repetir el examen cuantas veces tuvieren por conveniente es ilimitado y sin otras condiciones que la de que entre la suspensión y el nuevo examen haya de mediar por lo menos el término de dos meses.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 10 de Junio de 1869. — Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Para llevar á efecto lo consignado en la ley fundamental del Estado que acaba de promulgarse relativamente á los funcionarios del órden judicial es indispensable conocer exactamente el número y circunstancias de los individuos que, perteneciendo á esta carrera, pretendan volver al servicio activo; así como es preciso también formar y publicar desde luego escalafones donde aparezcan los cesantes y los que hoy se hallan desempeñando estos destinos; el Poder Ejecutivo ha resuelto en ejercicio de sus funciones, me dirija á V.... para que haga saber á cuantos de este género comprendidos en el escalafon de cesantes en todos los grados de la carrera judicial que remitan al ministerio de Gracia y Justicia en el término de 40 dias, contar

desde la fecha de esta órden, una exposicion acompañada de su hoja de servicios en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del órden judicial ó fiscal, y la de la posesion y cesación en lo que hubieren desempeñado.

Lo que comunico á V.... para su inteligencia; y á fin de que esta disposicion tenga toda la publicidad conveniente, se servira V.... hacer que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia, remitiendo á este departamento un ejemplar. Dios guarde á V.... muchos años.

Madrid 11 de Junio de 1869. — Romeo Ortiz.

Sr. Regente de la Audiencia de....

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al pormayor y menor.

Carne de vaca, de 3,400 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,000 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido..... 553 fanegas.
Precio medio..... 4,871 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Junio de 1869, El Alcalde primero, Nicolás María Rivero

Etc. Etc. Montec. Coleccion. Ollsa buñoga. Beneficencia. Instruccion. A...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Con objeto de conocer el número de individuos é importe de los haberes que percibieron de fondos municipales durante el año económico de 1867-68, conforme á la escala gradual que marca el modelo inserto á continuacion, los Alcaldes de la provincia remitirán á este Gobierno en el preciso término de diez dias un estado bajo igual forma que el dicho modelo, teniendo presentes las advertencias que

siguen: 1.ª No se comprenderán en el estado los individuos ni sueldos que no se hallen marcados en el presupuesto, ni los que percibieron sumas consignadas en los capítulos del material.

En este caso se encuentran los obreros á quienes se satisfacen jornales, los pobres transeantes que se socorren, matahores de animales dañinos, ect.

2.ª Si dos ó mas individuos se hubiese sucedido en el desempeño de un cargo durante el ejercicio del presupuesto, solo deberá anotarse uno como perceptor con el haber asignado á su plaza, acumulando lo que cobraron todos los que le sucedieron por igual concepto.

Con las precedentes observaciones y las notas aclaratorias del modelo que no ofrece la menor duda la formacion del estado, pero si alguna ocurriese, los Alcaldes pueden consultarla y será resuelta inmediatamente, en inteligencia que apelaré á otras medidas, contra mi voluntad, si como espero, retrasan el cumplimiento de las órdenes de este Gobierno de provincia.

Zamora 17 de Junio de 1869. — El Gobernador, Jorge Arellano.

AYUNTAMIENTO DE.....

PARTIDO DE.....

Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales e importe de sus sueldos en el año económico de 1867 á 1868

CONCEPTOS.	NÚMERO DE INDIVIDUOS CON SUELDO.	IMPORTE de sus haberes.	
		Escudos.	ms.
Administración municipal.	De 500 á 800	De 1.000 á 1.300	TOTAL de individuos.
Instrucción pública.	De 100 á 300	De 800 á 1.000	
Beneficencia.	De 50 á 100	De 500 á 800	
Obras públicas.	De 50 á 100	De 500 á 800	
Corrección pública.	De 50 á 100	De 500 á 800	
Montes.	De 50 á 100	De 500 á 800	
Etc. Etc.	De 50 á 100	De 500 á 800	

NOTAS.—Entre los individuos que figuran en este cuadro se cuentan.....mujeres, cuyos haberes y gratificaciones ascendieron á.....escudos. Figuran asimismo.....individuos que cobraron por mas de un concepto á causa de haber desempeñado servicios distintos retribuidos. Téngase en cuenta que la indicación de los individuos en concepto de los sueldos que cobran deberá guardar con estos la debida relación, no pudiendo ascender la suma total de haberes que se consigne en la última casilla á más del maximum de la que se desprenda de las categorías ni al menos del minimum.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.
En la librería de Rodríguez, calle de la Renova, número 13, se hallan de venta los documentos impresos para la Administración y Contabilidad de los municipios.

BIBLIOTECA ADMINISTRATIVA.
Catálogo de las obras que contiene y precio de las mismas.
RS. VN.

El Libro de los Alcaldes, dos tomos por el Sr. Avella 84
Legislacion de contribuciones, por id. 16
Tratado de Sanidad marítima y terretre, por id. 11
Legislacion de quintas 20
Leyes de Ayuntamiento y Diputaciones. 4
Tratado de los jueces, por el señor Alcubilla. 20
Diccionario de Derecho civil, por el mismo. 20
Manual de presupuestos, por don José María Mañas. 40
Decreto orgánico municipal, comentado, por el mismo. 10
Manual de caminos vecinales y carreteras provinciales por idem. 26

Cualquiera de estas obras las proporciono, librando su importe, don José Rodríguez Montesinos, calle de Orejones, número 5.—Zamora.

DON ANTONIO FELTRERO ESTEBAN
Procurador en Zamora.
ofrece al público sus servicios y como tal su desnacho, calle de la Alcázaba, número 43, principal.

En el día 14 del mes actual se estravió en el término de Madrigal, provincia de Avila, una mula de labor de las señas siguientes: edad de cuatro á cinco años, alzada seis cuartas y ocho dedos poco más ó menos, pelo de rata oscuro recién esquilada al uso del país, delgada de extremidades, bocablanca y tiene una raza en una mano; la persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño Eusebio Alumada, vecino de la espresada villa de Madrigal, el que abonará los gastos causados y gratificará.

Imprenta de Nicanor Fernández, plazuela de la Cárcel, número, 1.—Zamora.